

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes... 2 Tres meses 5'50 Seis meses 10'50 Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL ..	Un mes... 2'50 Tres meses 7 Seis meses 12'50 Un año.... 24

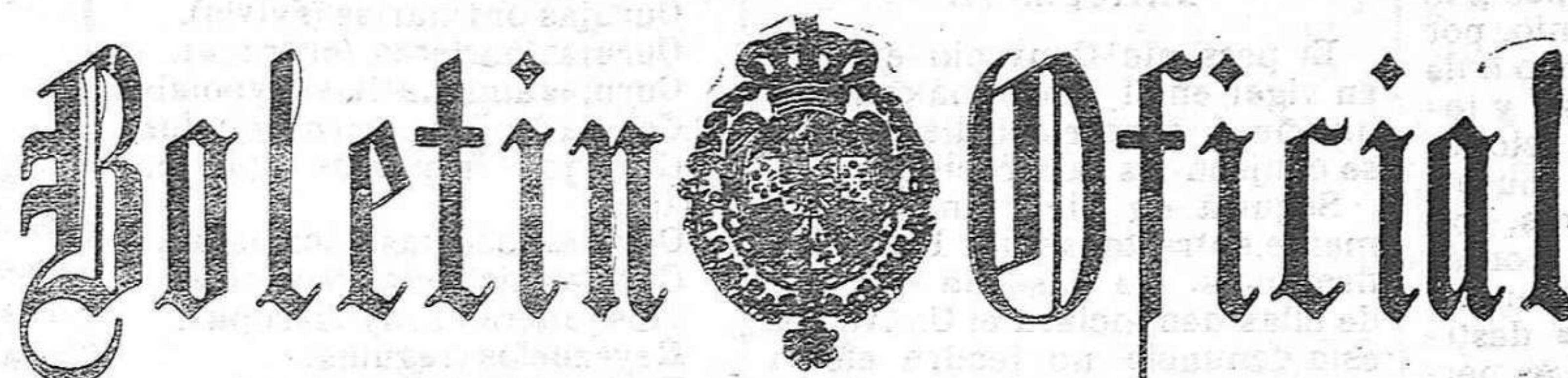
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Franqueo concertado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

**de la provincia de Logroño**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****CÁNCILLERÍA**

Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, en nombre también de S. A. el Príncipe de Lichtenstein; S. M. el Rey de los belgas; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey de los helenos; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo; Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia, y el Consejo Federal Suizo, reconociendo la oportunidad de una acción común en los diversos países para la conservación de los pájaros útiles á la agricultura, han resuelto concertar un Convenio á este fin y han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino,

Al Exmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Muñiz, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia,

A Su Alteza Serenísima el Príncipe Radolín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría,

Al Exmo. Sr. Conde de Welsenstein Tresburg, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de los belgas,

Al Sr. Barón de Anethan, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

El Presidente de la República francesa,

Al Exmo. Sr. Théophile Delcassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de los helenos,

Al Sr. N. Delyanni, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Al Sr. Vannerus, Encargado de Negocios de Luxemburgo en París;

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco,

Al Sr. J. B. Depelley, Encargado de Negocios de Mónaco en París;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes,

Al Sr. T. de Souza Roza, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, en nombre de Suecia,

Al Sr. H. Akerman, su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa;

El Consejo Federal Suizo,

Al Sr. Charles Lardy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza cerca del Presidente de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º

Los pájaros útiles á la agricultura, especialmente los insectívoros, y más especialmente aún los pájaros enumerados en la lista núm. 1, adjunta al presente Convenio, la cual será susceptible de adiciones, según la legislación de cada país, disfrutarán de una protección absoluta, de suerte que esté prohibido matarlos en todo tiempo y de cualquiera manera que sea, destruir los nidos, huevos y crías.

Entre tanto que se consiga este resultado, en todas partes y totalmente, las Altas Partes Contratantes obligan á tomar las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de las medidas expresadas en los siguientes artículos, ó a proponerlas en sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 2.º

Se prohibirá coger los nidos ó los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualesquier que sean los medios empleados para ello.

La importación y el tránsito, el transporte, la oferta, la venta y compra de dichos nidos, huevos y crías estarán prohibidos.

No se comprenderá en esta prohibición la destrucción por el propietario, usufructuario ó sus mandatarios, de los nidos que los pájaros hagan en las casas ó en los edificios en general y en los patios. Podrán además ser derribadas, por excepción, las disposiciones del siguiente artículo en cuanto concierne á los huevos del ave fría y de la gaviota.

ARTÍCULO 3.º

Se prohibirá la colección y empleo de trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga y cualquier otro medio cuyo objeto sea faci-

litar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes.

ARTÍCULO 4.º

En el caso de que á las Altas Partes Contratantes no les sea posible aplicar inmediatamente en toda su integridad las disposiciones prohibitivas del artículo precedente pedrá introducir en ellas las atenuaciones que se juzguen necesarias; pero dichas Altas Partes Contratantes se obligan á restringir el uso de métodos, aparatos y medios de captura y destrucción, de manera que se lleven poco á poco á la práctica las medidas de protección mencionadas en el art. 3.º

ARTÍCULO 5.º

Además de las prohibiciones generales formuladas en el artículo 3.º, quedará prohibido capturar ó matar desde 1.º de Marzo al 15 de Septiembre de cada año los pájaros útiles enumerados en la lista núm. 1, anexa al Convenio.

Se prohibirá asimismo la venta y la oferta durante dicho período.

Las Altas Partes Contratantes se obligan, dentro de lo que la legislación les permita, á prohibir la importación y tránsito de los expresados pájaros y su transporte desde 1.º de Marzo al 15 de Septiembre.

La duración de la veda, prevista en el presente artículo, podrá, sin embargo, modificarse en los países septentrionales.

ARTÍCULO 6.º

Las Autoridades competentes podrán acordar, por excepción, á los propietarios ó arrendatarios de viñedos, huertos, jardines, almácigos, campos plantados ó sembrados, así como á los agentes encargados de su vigilancia, el derecho temporal de tirar con arma de fuego á los pájaros cuya presencia sea perjudicial y cause verdaderamente daños.

Quedará, sin embargo, prohibido poner á la venta y vender los pájaros matados en tales condiciones.

ARTÍCULO 7.^o

Las Autoridades competentes podrán admitir excepciones á lo dispuesto en este Convenio, por motivos de interés científico ó de repoblación, según el caso, y teniendo todas las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Podrá también permitirse, con la misma condición de tomar precauciones, la captura, venta y apresamiento de pájaros destinados á ser enjaulados. Los permisos deberán concederse por las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 8.^o

Las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables á las aves de corral ni á las aves de caza que existan en los caza-deros reservados y designados como tales por la legislación del país.

En ningún otro lugar se autorizará la destrucción de las aves de caza más que por medio de armas de fuego y en las épocas fijadas en la ley.

Se invita á los Estados Contratantes á impedir la venta, transporte y tránsito de las aves cuya caza esté prohibida en su territorio durante la época de la veda.

ARTÍCULO 9.^o

Cada una de las Partes Contratantes podrá establecer excepciones á lo dispuesto en el presente Convenio:

1.^o Para los pájaros que, según la legislación del país, pueden matarse por ser perjudiciales á la caza ó á la pesca.

2.^o Para los pájaros que la legislación del país haya designado como dañinos á la agricultura local.

A falta de una lista oficial, redactada por la legislación del país, el númer. 2 del presente artículo se aplicará á los pájaros incluidos en la lista númer. 2, anexa al presente Convenio.

ARTÍCULO 10.

Las Altas partes Contratantes tomarán las medidas conducentes á poner su legislación de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio en el término de tres años, que se contarán desde el día en que este se firme.

ARTÍCULO 11.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por medio del Gobierno francés las leyes y resoluciones administrativas que existan ya dictadas ó que se dictaren en sus Estados, relativas al fin que persigue el presente Convenio.

ARTÍCULO 12.

Cuando se juzgue necesario, las Altas Partes Contratantes se harán representar en una reunión internacional encargada de examinar las cuestiones que ecacione la ejecución del Convenio y de proponer las modificaciones cuya utilidad hubiese demostrado la experiencia.

ARTÍCULO 13.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio pueden adherirse á él á petición propia. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República francesa.

sa, y por éste al de los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en el plazo máximo de un año, á contar del dia en que se canjeen las ratificaciones.

Seguirá en vigor indefinidamente entre todas las Potencias firmantes. En caso de que una de ellas denunciara el Convenio, esta denuncia no tendrá efecto sino en cuanto á ella se refiera, y solamente un año después, á contar del dia en que se notifique la expresada denuncia á los demás Estados Contratantes.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearan en París, en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 16

Las disposiciones del segundo párrafo del art. 8.^o del presente Convenio podrán no ser aplicadas, por excepción, en las provincias septentrionales de Suecia, en razón de las especialísimas condiciones climatológicas en que se encuentran.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hicho en París, á 19 de Marzo de 1902.

(L. S.)—Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)—Firmado: RADOLIN.

Por Austria y por Hungría, el Embajador de Austria-Hungría.

(L. S.)—Firmado: A. WOLCKENSTEIN.

(L. S.)—Firmado: BARÓN D'ANETHAN.

(L. S.)—Firmado: DELCASSE.

(L. S.)—Firmado: N. S. DELYANNI.

(L. S.)—Firmado: VANNERUS.

(L. S.)—Firmado: J. DAPÉLLEY.

(L. S.)—Firmado: T. DE SOUZA ROZA.

(L. S.)—Firmado: AKERMAN.

(L. S.)—Firmado: LARDY.

LISTA NÚM. 1

Pájaros útiles

Rapaces nocturnos:

Mochuelo (athene y glaucium).

Mochuelo (surnia).

Alucones (syrnium).

Lechuza (strix flammea).

Mochuelo marino (strix etus).

Corneja (strix scops).

Trepadores:

Picos (Picus gecinus, etc.) de todas especies.

Syndactylas:

Gálbulos Carraca (coracias garrula).

Abeyarueos (merops).

Pájaros ordinarios:

Abubillas (upepa epops).

Trepatorcos, arafieros, etcétera (certhia tichodroma sitta, etc.).

Vencejos (cypselus apus).

Chotacabras (caprimulgus).

Ruisefieres (luscinia).

Gargantiazules (cyanecula).

Colirrojos (ruticilla).

Pitirrojos (rubecula).

Tarabillas (pranticola y saxicola).

Churrucas (acestor).

Churrucas ó curujas de diferentes especies, tales como:

Curujas ordinarias (sylvia).

Curujas parleras (curruca).

Curujas almendritas (hypolais).

Curujas rojizas (acrocephalus).

Curujas fragmitas (calamota).

Curujas locustas (locustella).

Curujas cisticolas (cisticola).

Mosquiteras (phylloscopus).

Reyezuelos (regulus).

Trogloditas (troglodytes).

Conirostros, carboneros bigotes, etc., (parus, panurus, erithacus).

Papamescas ó mascaretas (muscicapae).

Golondrinas de todas especies (hirundo, chelidon, cotyle).

Nevatillas ó aguzanieves (motacilla y budytes).

Pit-pits (motacilla cayana).

Picos cruzados (loxia).

Gafarrones y verdecillos (citrellina y serinus).

Jilgueros y lúbanos (carduelis y chrysomitrus).

Estorninos y tordos (sturnus y pastor).

Zancudas:

Cigüeñas blancas y negras (ciconia).

LISTA NÚM. 2

Pájaros perniciosos

Rapaces diurnos:

Quebranta - huesos (gypactus barbatus).

Aguilas de todas especies (aquila nisaetus).

Aguilas pescadoras (halietus).

Aguilas blancas (pandion halietus).

Milano de todas especies (milvus, elanus nauclerus).

Halcones: gerifaltes reales, montados y esmerezones (falco), con excepción de los Kobez, Crescerelle y Cresserine.

Azor ordinario (astur palumbarius).

Gavilanes (accipiter).

Arpella (circus).

Rapaces nocturnos:

Grandes-duques, buhos (bubo maximus)

Pájaros ordinarios:

Cuervos (corvus corax).

Picazas (pica rústica).

Arrendajos (garrulus glandarius).

Zaneudas:

Garzas cenicientas y reales (ardea).

Avestoros y Martín-reales (bau-terus y nycticorax).

Palmipedas:

Pelicanos (pelecanus).

Cuervos marinos (phalacrocorax ó graculus).

Pájaro sierra (mergus).

Agujas de mar (colymbus).

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, depositadas en París el dia 6 de Diciembre de 1905.

(Gaceta del 4 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

RIBAFRECHA

1324

Encontrándose vacante el cargo de Agente ejecutivo, para la prosecución de los expedientes de apremio en suspeso y los que nuevamente precisa incoar para el cobro de los muchos créditos que por todos conceptos le corresponden á este Municipio;

Se anuncia por el presente para que los que se consideren aptos y deseen desempeñarla, puedan dirigir proposiciones á esta Alcaldía con la posible brevedad, y de convenir se hará condicionalmente el nombramiento sin dilación.

Bibafrecha 27 de Junio de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Bernardo Iñiguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1325

Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ignacio Pérez y Pérez, natural de Ambas Aguas (Arnedo), de once años, pastor; Pascual Barrio San Miguel, también pastor, de veintiún años, natural de San Vicente de Robres (Arnedo) y vecino de Santa Cecilia, y Félix Pascual, Adán, también pastor, de diez y seis años, natural del Collado (Logroño) y vecino de Santa María; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado para extinguir condena que les fué impuesta en causa por hurto, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecen.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles á mi disposición y con las seguridads debidas en la cárcel del partido.

Dado en Logroño nueve de Julio de mil nevecientos siete.—Anselmo Sanz —Por su mandado, Zácarías Brezmes.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SÁBADO 13 DE JULIO DE 1907

TELEGRAMA OFICIAL

Ministro Gobernación
al Gobernador

12—21'45

Sesión del Senado

Se abre la sesión á las 3'25; preside el Sr. Azcárraga.

El Conde de Casa Valencia expone una interpelación sobre la abolición de la pena de muerte.

El Sr. Presidente contesta que la mesa trasmisiva ruego aludido al Ministro.

El Sr. Ruiz de Grijalba, como Secretario de la Comisión correspondiente, leyó el dictámen sobre el proyecto de la ley de Emigración.

El Sr. Sardá presenta una exposición de los Oficiales de Sala de Tarragona pidiendo mejoría de sus sueldos.

Se entra en la orden del día, aprobándose varios dictámenes de la Comisión de Actas.

Apruébanse tres dictámenes sobre concesión de créditos de la presidencia para ejecutar las anuncianadas obras de reparación en el edificio que ocupa en la calle Mayor de esta Corte el Consejo de Estado.

Se autoriza al Ayuntamiento de Laredo para disponer del sobrante de arbitrios extraordinarios que le fueron concedidos para cubrir el déficit existente en dicha Corporación para poder realizar obras de interés general.

Se pone á discusión el proyecto de ley sobre ferrocarriles secundarios.

Usa de la palabra el Sr. Arias de Miranda, señalando deficiencias que, á su juicio, existen en algunos artículos.

Le contesta en nombre de la Comisión el Sr. Ruiz de Grijalba.

El Sr. Farguell propone la admisión de un artículo adicional, que no es aceptado por la Comisión.

El Ministro de Fomento se hace cargo de las observaciones formuladas.

Interviene el Sr. Palomo, siendo contestado por el Sr. González Besada.

Se procede luego á la discusión del articulado, y después de discutir sobre la admisión de algunas enmiendas, se aprueban los artículos, quedando el proyecto sobre la mesa para proceder á votación definitiva.

El Sr. Gil Reboleño lee el dictámen sobre la reforma de la ley Electoral.

Se señala para el Presidente la orden del día para mañana, y se levanta la sesión.

Congreso

Se abre la sesión á las 3'35.

El Sr. Rosales pregunta al Ministro de Hacienda sobre los medios que piensa poner en práctica para conjurar la crisis olivarera.

Le contesta el Sr. Osma diciendo que no creía prudente adelantar ofrecimientos sin haber formado opinión concreta sobre el asunto.

El Sr. Meles rogó al Ministro de Fomento que dé instrucciones á los Ingenieros especiales para el estudio del canal de Urgel.

El Sr. Beltrán y Musitu presenta una proposición sobre la cátedra de estudios universitarios.

Se entra en la orden del día, aprobándose una proposición de ley concediendo pensión á la viuda del Capitán de navío D. Luis Cadarso, muerto en Cavite combatiendo contra los americanos.

Se reanuda luego la discusión sobre el impuesto especial de azúcares.

Interviene en la discusión el señor Ferrer y Vidal para recoger alusiones que el Marqués de Casalaglesia dirigió al Fomento del Trabajo Nacional.

Negó ser proteccionista ni ser intervencionista, añadiendo con relación al proyecto que se debate, que no se ha demostrado si la intervención se halla justificada.

Combatí las afirmaciones del señor Corella.

El Sr. Roselló impugnó el proyecto á nombre de varias entidades de Mallorca, calificándole de monopolio vergonzante, y dijo que para resolver el problema se había olvidado el señor Osma del factor esencialísimo de que la crisis de la vida está representada en la mortalidad excesiva, en la emigración e ineducación del país.

En su opinión, la situación de la Patria señalaba el remedio al mal con la rebaja de los aranceles, y no con la concesión de privilegios, al que va unido el proyecto, simpático para todo el mundo, de la desgravación de los vinos.

Estimó que esta desgravación debe ser compensable con el descubrimiento de la riqueza oculta y castigo de la defraudación.

Hizo consideraciones respecto á la licitud de los trust, recordando que el Código castiga á los que por cualquier artificio consiguen alterar los precios naturales de las cosas.

El Sr. Pi y Arsuaga manifestó que no había combatido el artículo primero por estimarle como un medio para obtener la desgravación de los vinos, y que se opone al artículo se-

gundo por considerarlo una equivocación.

Añadió que si se pusieran las limitaciones que expresaba el artículo, resultaría inútil para remediar la supuesta crisis, y pasado el plazo que señala el proyecto, el problema permanecería sin resolver.

Puso á disposición de la Comisión un voto particular que ha formulado con el fin de que aquéllo lo modifique, según su juicio, y anunció la presentación de una enmienda autorizando el establecimiento de fábricas cuya producción se destine exclusivamente á Marruecos.

Terminó explicando los motivos que determinaron pedir la excepción del impuesto á los azúcares existentes en almacén.

Los Sres. Rodés y Espada rectificaron bravamente, insistiendo en sus puntos de vista.

El Ministro de Hacienda hizo un resumen del debate, reconociendo que la oposición hecha por la minoría solidaria, no obedeció á fines egoístas ni á la defensa de los intereses de una región, contrarios á la de otra.

Protestó contra el calificativo de regalo aplicado á la excepción del aumento del impuesto para las existencias fabricadas desde la fecha hasta que la ley se apruebe.

Insistió en que el proyecto es necesario para mantener el equilibrio del presupuesto.

Contestando á la pregunta del señor Roselló, dijo que esta ley no deroga el Código y que los «trust» no serán ilegales cuando no han sido denunciados á pesar de que era público el delito al constituirlos.

Rechazando el cargo de que el proyecto es ineficaz, repitió que se propone aplicar remedio sin dar tiempo para que éste se encuentre enfermo y en la medida posible, y que como la ley no establece régimen definitivo, claro es que no puede hablarse de la petrificación de las industrias.

La intervención del Estado, dice que está justificada porque si el Estado permitiera que se cumpliesen las leyes naturales y los que se equivocan purgasen sus yerros, la sanción alcanzaría también á los que no tienen responsabilidad de su daño.

Refuta la predicción de que se elevará el precio del azúcar.

Contestando á los argumentos de que la ley facilite monopolio mediante el acuerdo del fabricante, dijo que esa facultad de concierto voluntario la tienen hoy y no se les concede por esto; pues lo que hace éste es poner medios para que sin quebrantos del

interés general surja la inteligencia entre los productores.

Declaró por último que la enmienda anunciada por el Sr. Redés, no es incompatible con el sentido de la ley, pero mientras se trasluzca la intención y se consigne la cifra en que se concrete la fórmula, hablar sobre ello es extemporáneo.

El Sr. Rodés reiteró su propósito de presentar la enmienda en que se enseña que si llega á venderse durante 15 ó 20 días en algún mercado de España á más de 105 pesetas los 100 kilogramos, quedará derogada la ley, y añadió que con el fin de fijar y determinar la cifra, debe de abrirse una información por cuatro ó cinco días ante la Comisión de Presupuestos.

El Sr. Osma rechazó por innecesaria la idea de información, y manifestó que examinará la enmienda en cuanto signifique señalamiento automático del instante en que no existe subsistir la intervención.

Terminada la discusión de la totalidad, se procede á la del artículo primero, rogando el Sr. Marqués que se le reserve la palabra para cuando se discutan dos enmiendas, hoy presentadas al artículo segundo.

El Sr. Girena habla contra el artículo primero, y pidió al Ministro de Hacienda que declare si para desgravar los vinos es necesario la elevación del impuesto, porque en ese caso no se opondría á la aprobación de dicho artículo.

Le contesta el Sr. Osma afirmativamente.

Estando el Sr. Cárter consumiendo el segundo turno en contra, y próximo á terminarse las horas reglamentarias, se suspendió la discusión.

Se leyeron tres dictámenes de la Comisión de Cuentas y dos de la de Actas, relativas á Daimiel y Madrid y los correspondientes de la de Incompatibilidades.

Se señala la orden del día para mañana y se levanta la sesión.

IMPRENTA PROVINCIAL

